



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 23-veintitrés días del mes de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-74/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por **\*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada por **\*\*\*\*\*** en fecha 11-once de febrero de 2013-dos mil trece, recabada por personal de este organismo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Cadereyta. En dicha queja se expuso lo siguiente:

*(...) El día 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se encontraba dormido en su domicilio cuando fue despertado por un elemento de la fuerza civil quien a su vez cortaba cartucho de su arma larga además, lo tomó del brazo izquierdo y lo levantó llevándolo a una patrulla tipo granadera, lo puso boca abajo y lo esposó con las manos hacia atrás, luego sintió golpes en los chamorros propinados por otro elemento, utilizando un arma larga, dándole aproximadamente 6-seis golpes con la punta de la misma, escuchando la voz de su mamá, quien gritaba "ya déjenlo ya lo tienen agarrado, ¿Para qué le pegan?", por lo que el elemento lo dejó de golpear. Por otra parte refirió que el elemento que dice ingresó hasta su habitación y lo sacó del domicilio, se llama Ángel, no recordó sus apellidos, mismo que, sabe no portaba orden de cateo, ni autorización de los moradores del domicilio para que ingresara, tampoco le informó el motivo de la detención, ni mostró documento alguno en el que se requiera su presentación o detención. Después de haber sido detenido, pasaron aproximadamente 6-seis horas cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, ubicado en la Procuraduría General de la República, con domicilio conocido en la carretera Laredo, en General, Escobedo, Nuevo León. Por otro lado, no identificó al otro elemento de la Fuerza Civil que lo agredió físicamente con el arma larga cuando lo tenían en la granadera. Los golpes le produjeron equimosis. Añadió, que además otros elementos ingresaron al domicilio sin autorización, siendo testigos de ello, el compareciente, su mamá, su esposa, su hija menor y su abuelita. De su*

domicilio fue trasladado detenido a la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue presentado con un médico, se le efectuó un dictamen, en el cual se señaló que no tenía lesiones, también le tomaron sus datos principales, para después ser llevado a las instalaciones de la Fuerza Civil localizada en la carretera a Laredo en Escobedo, Nuevo León, esto fue aproximadamente a las 13:00 horas, luego lo bajaron de la unidad y lo metieron a un cuarto, observando a 2-dos personas del sexo masculino encapuchadas, quienes le ordenaron que bajara la mirada y no viera, después una de ellas lo golpeó con el puño en las costillas del lado izquierdo, al mismo tiempo que le decía que tenía que hablar porque los golpes eran para los pendejos, lo empezó a vendar de los ojos, le quitaron los tenis, la camisa y el pantalón, así como los calcetines, fue llevado hasta una regadera, ordenándole que se bañara y tallara su cuerpo con sus calcetines, durante ese tiempo aun estando vendado de los ojos, fue agredido nuevamente con patadas en el estómago. Posteriormente, fue trasladado a otro lugar donde fue golpeado una vez más, propinándole patadas en los testículos y piernas y con objeto duro le pegaron en el pene, además se le cuestionó o interrogó sobre quién vendía droga y le dijera lo que pasaba en la colonia San Ángel en Monterrey. La agresión fue realizada por 2-dos elementos de la Fuerza Civil, no obstante que escuchó risas de más personas, la agresión duró 4-cuatro horas aproximadamente, después fue llevado a la PGR y el oficial encargado de recibir a los detenidos al darse cuenta que traía lesiones, no lo recibió por lo cual los elementos de la Fuerza Civil lo regresaron a las instalaciones de la Fuerza Civil, lo revisó un policía de ese lugar y le dijo "¿para qué te andas peinando?", luego fue llevado a San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde le realizaron otro dictamen médico con el doctor asignado en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quién mencionó en el dictamen que no traía lesiones. Por ello, fue llevado otra vez a la PGR, siendo las 19:00 diecinueve horas aproximadamente y el oficial que anteriormente no lo quiso recibir, tampoco lo recibió en la segunda ocasión; los elementos de la Fuerza Civil lo entregaron a unos oficiales federales quienes lo trasladaron al Hospital Universitario para que fuera atendido de los golpes que presentaba. Duró internado toda la noche, siendo dado de alta a las 8:00 horas del día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, e ingresado a las celdas de la PGR y después un médico de Periciales lo revisó de sus partes nobles, dándose cuenta de las lesiones que presentó y levantó un dictamen (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y al derecho a la vida privada.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

- 1) Queja planteada por el **señor \*\*\*\*\*** ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
- 2) Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió informe documentado a este organismo, del cual se desprende lo siguiente:
  - a) Oficio **\*\*\*\*\*** de fecha 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno**, al **señor \*\*\*\*\***.
  - b) Dictamen médico con folio número **\*\*\*\*\*** de fecha 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, emitido por personal de la Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León el cual le fuera practicado al **señor \*\*\*\*\*** a las 14:06 horas.
- 3) Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul, al **señor \*\*\*\*\*** en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2013-dos mil trece, por parte de perito especializado en Psiquiatría General de esta Comisión Estatal.
- 4) Oficio número 605/13 de fecha 29-veintinueve de abril de 2013-dos mil trece, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de **Representante Legal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, remitiendo a este organismo el expediente clínico del **señor \*\*\*\*\***, del cual es menester destacar las siguientes documentales:
  - a) Nota inicial de emergencias del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"** al **señor \*\*\*\*\***, de fecha 9-nueve de diciembre de 2013-dos mil trece, de la cual se desprende el examen físico que le fuera practicado al **señor \*\*\*\*\*** a las 22:30 horas.
  - b) Nota de egreso del afectado **\*\*\*\*\*** de fecha 10-diez de diciembre del año 2012-dos mil doce expedida por el **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"** a las 2:20 horas,

en la cual fueron asentadas las lesiones que presentó el afectado al momento en que salió de dicho nosocomio.

5) Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 23-veintitrés de septiembre del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual se remite copia certificada del proceso penal número \*\*\*\*\* a esta Comisión Estatal, del que se advierten las siguientes constancias:

- a) Declaraciones de los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora Número Tres**, de fecha 9-nueve de diciembre 2012-dos mil doce.
- b) Declaración de fecha 10-diez de diciembre del año 2012-dos mil doce de \*\*\*\*\* , ante el **licenciado Benjamín Jonathan Vita Solís, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora Número Tres**.
- c) Dictamen con folio número \*\*\*\*\* de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, emitido por personal de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República** a las 13:00 horas, respecto de \*\*\*\*\* , del que se desprende que el antes nombrado presentó lesiones.
- d) Declaración preparatoria de fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce de \*\*\*\*\* , ante la **Jueza Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual se dio fe por parte de la Secretaria de dicho Juzgado que el afectado presentó lesiones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El **señor \*\*\*\*\*** a las 13:35 horas del día 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, fue detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que fue presuntamente sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, ya que en el interior de sus ropas le encontraron cartuchos, así como diversos narcóticos.

En el transcurso del tiempo en que el **señor \*\*\*\*\*** se encontró bajo la custodia de los elementos policiales que efectuaron su detención, fue agredido por parte de dichos servidores públicos con fines de investigación criminal, causando con ello la trasgresión a su integridad física.

Posteriormente, los policías señalados pusieron al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres**, iniciándose la averiguación previa número **\*\*\*\*\***. Luego de ello fue consignado al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, donde se radicó la causa penal número **\*\*\*\*\***, que se instruyó en su contra por el delito **contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y cannabis sativa L., con fines de comercio en su actividad de venta; portación de armas de fuego sin licencia; y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-74/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, transgredieron en perjuicio del **señor \*\*\*\*\*** los derechos a la **libertad y seguridad personal por detención arbitraria**; el derecho a la **integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos**; y el derecho a la **seguridad jurídica** en relación a la obligación de los agentes policiales de respetar y proteger los derechos humanos.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### **A. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Como ya se mencionó, el **señor \*\*\*\*\*** fue detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que presuntamente le fueron encontradas entre sus ropas, cartuchos y diversos narcóticos aproximadamente a las 13:35 horas del día 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce.

Atento a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>4</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>5</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Tomando en consideración los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo en revisión 517/ 2011<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

<sup>6</sup> [https://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos\\_resolucion/adr-517\\_2011.pdf](https://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf)

existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito.

Dentro de la investigación del presente caso, con base en el informe rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y atendiendo las constancias que integran el proceso penal que se instruyó al afectado ante la **Jueza Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **\*\*\*\*\*** fue detenido por parte de elementos de la Fuerza Civil a las 13:35 horas del día 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación Número Tres** hasta las 18:15 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fuera puesto a disposición. Lo cual con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora federal transcurrieron más de **4-cuatro horas**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>7</sup>.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>8</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>8</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>9</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.*

Por todo lo anterior, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del **señor \*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>10</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso,

---

<sup>9</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>11</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, a manos de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue agredido físicamente por los agentes de esa corporación con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima en el sentido de que fue objeto de malos tratos, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado **\*\*\*\*\*** refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías de la Fuerza Civil que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que al ser detenido fue agredido en costillas, estómago, piernas y testículos, que dichos elementos utilizaron como medios para transgredir su integridad física: puños, patadas y un objeto contundente.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En este contexto, del propio informe rendido por la autoridad se reconoce que la presunta víctima fue detenida por elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y, que como ya se analizó éste se encontró bajo la custodia de estos desde las 13:35 a las 18:15 horas del día 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce.

Del citado informe, la autoridad allegó a la investigación del presente caso el dictamen médico con folio número 9847 de fecha 9-nueve de diciembre de 2012-dos mil doce, emitido por personal de la **Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el cual le fuera practicado al **señor \*\*\*\*\*** a las 14:06 horas, debiéndose tener en cuenta que la víctima fue puesto a disposición de la autoridad investigadora cuatro horas después de que se le realizó este certificado. Si bien es cierto que de dicho certificado se desprende que al momento de su elaboración el afectado no presentó vestigios de lesiones en su cuerpo, no menos cierto es que estando la víctima a disposición de la autoridad investigadora de la federación fue evaluada por personal médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"** y siendo las 22:30 horas del mismo día de su detención, se elaboró una certificación en dicho nosocomio donde se estableció que el señor **\*\*\*\*\*** presentó inflamación y hematomas en el área de los genitales.

Asimismo cabe destacar que la nota de egreso que se realizó por parte del mencionado hospital, con motivo de la atención médica que se le brindó al afectado establece que a la exploración física de la víctima se observaron edemas y cambios en la coloración de sus genitales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que una vez que el afectado compareció en fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Número Tres**, le fue mostrada la evaluación médica que se le realizó en el **Hospital Universitario**, y hecho lo anterior éste manifestó que había sido golpeado en los genitales por los elementos policiales de la Fuerza Civil que lo detuvieron.

La denuncia del **señor \*\*\*\*\*** adquiere mayor veracidad al análisis del contenido del dictamen de integridad física con número de folio 9874 de fecha 11-once de diciembre de 2012-dos mil doce, emitido por el personal de la **Coordinación Estatal de Nuevo León de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**; en el cual se hizo constar que el agraviado presentó las siguientes lesiones:

“[...] A la exploración física presenta una excoriación con costra hemática fresca de uno por un centímetro, localizada en región subescapular derecha. Una excoriación con costra hemática fresca, lineal de tres centímetros, localizada en región lumbar derecha. Una equimosis negro-violácea de doce por ocho centímetros, localizada en glúteo derecho. Una excoriación lineal de dos centímetros, localizada en glúteo derecho. Una excoriación con costra hemática fresca, lineal de un centímetro, y una de equimosis verdosa de ocho por un centímetro, localizadas en cara anterior, tercio proximal y medio de muslo izquierdo. Una equimosis violácea la cual cubre todo el pene y una equimosis negruzca que abarca ambos testículos, refiere dolor al movimiento, actualmente bajo analgésico y sin edema [...]”

Los dictámenes anteriores se corroboran aún más con la fe que la autoridad judicial hizo de las lesiones que el **señor \*\*\*\*\*** presentó al momento de rendir su declaración preparatoria ante la **Jueza Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** en fecha 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual se estableció lo siguiente:

“[...] el inculpado presenta una escoriación, en la región glútea del lado derecho con hematomas, asimismo, presenta hematomas en su región genital y en la entepierna [...]”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el cuerpo del agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad judicial federal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDH (11- feb-2013)	Hospital Universitario	Dictamen PGR (11-dic-2012)
	Nota inicial/Examen Físico (9-dic-2012)	
(...) lo golpeó con el puño en las <b>costillas del lado izquierdo</b> (...) fue agredido (...) con patadas en el <b>estómago</b> (...) propinándole patadas en los <b>testículos</b> y <b>piernas</b> y con objeto duro le pegaron en el <b>pene</b> (...) La agresión fue realizada por 2-dos elementos de la Fuerza Civil (...)	“[...] Dolor en <b>genitales</b> , con leve <b>inflamación</b> ; <b>hematomas en el área</b> [...]”	“[...] A la exploración física presenta una excoriación con costra hemática fresca de uno por un centímetro, localizada en <b>región subescapular derecha</b> . Una excoriación con costra hemática fresca, lineal de tres centímetros, localizada en <b>región lumbar derecha</b> . Una equimosis negro-violácea de doce por ocho centímetros, localizada en <b>glúteo derecho</b> . Una excoriación lineal de dos centímetros, localizada en <b>glúteo derecho</b> . Una excoriación con costra hemática fresca, lineal de un centímetro, y una de equimosis verdosa de ocho por un centímetro, localizadas en cara anterior, tercio proximal y <b>medio de muslo izquierdo</b> . Una equimosis violácea la cual cubre <b>todo el pene</b> y una equimosis negruzca que abarca <b>ambos testículos</b> , refiere dolor al movimiento, actualmente bajo analgésico y sin edema [...]”
	<b>Nota de Egreso</b> (10-dic-2012)	
	“[...] A la exploración se observan <b>genitales</b> con <b>edema</b> y <b>cambios en la coloración</b> [...] Datos alarma: <b>cambios coloración</b> , dolor intenso, fiebre, <b>hematoma</b> [...]”	

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar que durante el tiempo en que el **señor \*\*\*\*\*** se encontró bajo la custodia de los elementos de la Fuerza Civil sufrió las

agresiones que denunció ante este organismo protector de derechos humanos.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a lo declarado por los elementos de la Fuerza Civil ante la autoridad investigadora y judicial, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves en perjuicio de persona alguna<sup>12</sup>.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el agraviado toda vez que dicha autoridad dentro del informe que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

---

<sup>12</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el **señor \*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>14</sup>, señaló:

*“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa

---

<sup>14</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable<sup>15</sup>. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>16</sup>.

De esta forma, toda vez que se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>17</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>18</sup>.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el **señor \*\*\*\*\*** de que fue objeto de agresiones por parte de los elementos policiales de la Fuerza Civil, guarda consistencia con las lesiones que fueron certificadas por personal médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, así como por personal médico de la **Procuraduría General de la República**; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con fines de investigación criminal.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto en el marco constitucional como en derecho internacional de los derechos humanos a través del sistema universal<sup>19</sup> y del sistema regional

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>17</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y

interamericano<sup>20</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>21</sup>.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han señalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>22</sup>.

---

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>20</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>21</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado \*\*\*\*\* y que fueron certificadas por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, así como por personal médico de la **Procuraduría General de la República**, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos captores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre el testimonio del agraviado \*\*\*\*\* con las lesiones que presentó, mismas que fueron certificadas por personal médico tanto del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"** como de la **Procuraduría General de la República**; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos en virtud que el agraviado no fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiendo señalar que la mecánica de hechos que sufrió el afectado al ser agredido a base de puños, patadas y golpes con objetos contundentes, constituyen métodos de tortura establecidos en el **Protocolo de Estambul**<sup>23</sup>.

Si bien es cierto que en la evaluación psicológica que se le practicó a la víctima \*\*\*\*\* conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste no presentó datos clínicos de algún

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, inciso a).

trastorno psiquiátrico, también lo es que del mismo se advierte que esto no quiere decir necesariamente que no hayan existido los hechos denunciados. Al respecto es importante señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

*“[...] 289. [...] El hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado [...] en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraran como un todo [...].”*

*“[...] 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...].”*

Por lo antes expuesto en investigaciones de violaciones a derechos humanos relativas con hechos de tortura, se debe de realizar un análisis integral de las evidencias que se reúnan dentro de la indagatoria tal y como se ha hecho en el presente caso, donde si bien es cierto se encontró que el afectado no presentó secuelas psicológicas derivadas de la tortura que refiere haber sufrido, no menos cierto es que su testimonio encuentra veracidad tomando en cuenta la consistencia de la dinámica de hechos que expuso con relación a las múltiples lesiones físicas que presentó después de haber estado bajo la custodia de los elementos policiales.

De modo que este organismo una vez analizadas todas y cada una de las evidencias antes expuestas y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado **\*\*\*\*\***, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el agraviado, en el desarrollo de la privación de su libertad fue sometido a severos sufrimientos<sup>24</sup>.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>25</sup>, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión**

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>25</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

## **Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos<sup>26</sup>.**

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>**, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **señor \*\*\*\*\***, constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**C. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Los agentes policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del **señor \*\*\*\*\***, lo cual traspasa su derecho a la **seguridad personal** y a su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **señor \*\*\*\*\***, cuando se encontraba privado de su libertad bajo la custodia de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>28</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>29</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>30</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de*

---

<sup>28</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

<sup>30</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>31</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>32</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*<sup>33</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la*

---

<sup>31</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>34</sup>”.

#### a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>35</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de*

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

*asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>36</sup>.

### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>37</sup> se ha pronunciado:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Por último, el **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima \*\*\*\*\*, efectuadas por servidores públicos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

#### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **señor \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de **Fuerza Civil del Estado** a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.**

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'RMM